

CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Las máximas de la experiencia: La sentencia de vista impugnada no incurre en infracción de las normas que regulan la inejecución de obligaciones por culpa leve y la indemnización correspondiente, dado que en el proceso se encuentra acreditado que la mercaderia transportada llego en mal estado a su destino por vicio propio de la cosa por causa imputable al cargador, ahora demandado, conclusiones arribadas en base a las máximas de la experiencia que determinan que si aquella mercancía transportada en óptimas condiciones y en tiempo oportuno no llegaron en buen estado, aquellas transportadas en el mismo tiempo pero en distintas condiciones tendrán la misma suerte, careciendo de relevancia, como consecuencia, el examen de la conducta procesal de las partes para arribar a conclusiones distintas a las extraidas de los medios probatorios actuados del proceso. Palabra clave: máximas, experiencia, inejecución.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil quince.-

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas tres mil sesenta por Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fojas tres mil diecisiete, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca la sentencia de ocho de mayo de dos mil trece en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por la Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima y fundada en parte la reconvención formulada por Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada sobre indemnización, más intereses legales, costas y costos del proceso; reformándola se declara: a) fundada la demanda interpuesta por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima en el extremo de pago de



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

flete, en consecuencia se ordena que Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada le pague la suma de cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta dólares americanos (US\$ 58,250.00), más intereses legales moratorios computados desde el requerimiento indubitable formulado con fecha once de septiembre de dos mil; b) fundada en parte la demanda interpuesta por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima en el extremo de reembolso de gastos y costos, en consecuencia, se ordena que Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada le pague la cantidad de veintidós mil cuatrocientos ocho dólares americanos (US\$ 22,408.00), más intereses legales moratorios computados desde la citación judicial con la demanda; c) infundada la demanda en el extremo de reembolso de gastos sobre estadía de contenedores; y d) infundada la reconvención interpuesta por Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada contra Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima sobre indemnización por daño emergente y lucro cesante, con costas y costos a cargo de Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada. -----

0

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por las siguientes causales: a) Infracción normativa material por interpretación errónea de los artículos 1320 y 1321 del Código Civil; normas materiales que no han sido aplicadas en su integridad, no obstante la abundante prueba actuada en autos revela la responsabilidad que compete a la empresa demandante en el deterioro o putrefacción de ciento treinta y cuatro mil setecientos diez kilogramos de melones frescos, variedad Piel de Sapo, embarcados desde el Puerto del Callao a los Puertos de Bilbao y Valencia en España; hechos ocurridos entre los meses de marzo a mayo de dos mil, ocasionándole una grave pérdida imputable a la empresa actora por haber asumido la responsabilidad de su transporte y entrega en destino, bajo la modalidad



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

'Collect" de acuerdo a los usos y costumbres y a los "Incoterms" lo cual implicaba que el pago del flete sería realizado por los consignatarios; es decir, la cancelación sería hecha por el destinatario del producto, el cual debía ser entregado en buen estado; b) Infracción del artículo 1361 del Código Civil, que obliga a las partes a todo lo convenido en el contrato, que en este caso se configura en el Conocimiento de Embarque; y c) La infracción normativa por aplicación indebida del artículo 281 del Código Procesal Civil, concerniente a la presunción judicial que corresponde al razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en las reglas de experiencia a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, dado que la empresa demandada sistemáticamente eludió su obligación de presentar para efectos del peritaje la exhibición completa de los reportes Partlow que constituyen los instrumentos para medir la temperatura interna de los contenedores, omitiéndose así evaluar en su verdadera dimensión la responsabilidad que compete a la empresa actora, máxime cuando se evidenció la sistemática evasiva para impedir dicho peritaje en los contenedores de los buques CAP. Blanco, Santiago Express, CSAV Perú y Nedlloid Clement, olvidándose apreciar la negligencia de la parte demandante por el incumplimiento en su obligación de trasladar el producto a una temperatura de más de nueve grados centígrados. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, a fin de absolver las denuncias formuladas es pertinente hacer un breve recuento de lo actuado en el proceso. Del examen de los autos se advierte que a fojas veintiséis, la Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima interpone demanda de obligación de dar suma de dinero solicitando que la demandada Inversiones Victoria Sociedad Anónima cumpla con pagarle la suma de ciento cuatro mil setecientos diez dólares americanos con diez centavos(U\$ 104,710.10) más los intereses legales correspondientes a la cantidad que les adeuda por concepto de fletes, gastos y costos en los puertos de descarga, sobre estadías de contenedores y otros, en relación a un total de catorce contenedores



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

conteniendo melones frescos que fueran transportados en cinco diferentes buques operados por la demandante desde el Puerto del Callao hasta los Puertos de Bilbao y Valencia, España. Sostiene que como consecuencia de las gestiones efectuadas en los meses de marzo y abril de dos mil la empresa demandante fue contratada por cuenta de la demandada para encargarle el transporte marítimo de un total de catorce contenedores como parte de su programa de exportación de melones frescos a los puertos de Bilbao y Valencia (España), en ejecución de los términos y condiciones de dicho contrato de transporte marítimo de mercaderías, la demandada realizó cinco embarques habiéndose emitido los correspondientes Conocimientos de Embarques que permiten acreditar la celebración y existencia del contrato de transporte marítimo de mercaderías. Luego de las operaciones de descarga de las naves en los puertos de Bilbao y Valencia fueron informados por los agentes en Bilbao y ratificado por la demandada que los respectivos consignatarios habían decidido no retirar la mercadería y por consiguiente no pagar los fletes correspondientes, preocupados por dicha noticia el diecinueve de abril de dos mil cursaron a la demandada vía fax solicitándole resolviese el problema y en todo caso les garantice el pago de los fletes, gastos por energía eléctrica suministrada a los contenedores, sobre estadías de contenedores, entre otros gastos incurridos en los puertos de Bilbao y Valencia; empero y como consecuencia de ello la demandada les cursa una Carta de fecha tres de mayo de dos mil informándole que iban a proceder a rematar la mercadería, comprometiéndose a pagar las sumas que por concepto de fletes y demás gastos les adeudaban los consignatarios españoles. Aun más en defecto de venta, la demandada les autorizó a vender o destruir la mercadería y a cobrar sus acreencias del producto de las ventas. De hecho al final hubo que destruir toda la mercadería por cuanto no se encontraron compradores para las mismas. Finalmente con fecha catorce de junio de dos mil cursan a la demandada vía fax requiriéndoles el pago del adeudado ascendente a la suma de ciento nueve mil seiscientos seis dólares americanos con seis centavos (U\$ 109,606.06) por los conceptos antes referidos, habiendo la demandada abonado a cuenta la suma de cuatro mil



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ochocientos cincuenta dólares americanos (U\$4,850.00); por lo que la suma adeudada se redujo a ciento cuatro mil setecientos diez dólares americanos con diez centavos (U\$ 104,710.10) que es la suma materia del petitorio de la presente demanda.

SEGUNDO: Que, admitida a trámite la demanda, la demandada Inversiones Victoria Sociedad Anónima Cerrada contesta la demanda mediante escrito de fojas ciento veintiséis, precisando que no resulta ser la obligada al pago de la suma solicitada toda vez que entre las partes se pactó que el pago por el transporte de la mercadería y demás conceptos reclamados se haría en la modalidad "collect", es decir que sería el consignatario de la mercadería (en este caso el destinatario de los melones frescos en España) quien debia pagarla. La empresa demandante incumplió con las obligaciones a que se había comprometido toda vez que realizó el traslado de la mercadería en forma tardía, lo que determinó que al momento de arribar la fruta a su destino se encontrara descompuesta; además hubo negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones dado que no se transportó la mercadería en condiciones de adecuada temperatura. Asimismo interpone demanda reconvencional contra el demandante solicitando el pago de una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de setecientos treinta y cuatro mil trescientos cuatro dólares americanos (U\$ 734,304.00) por los conceptos de daño emergente y lucro cesante ocasionados por la pérdida total de la mercadería (un total de 334,720 kilogramos de melones), además de los intereses moratorios y compensatorios; alegando que se le ha ocasionado plaño emergente debido a la mala imagen en el mercado español; además el prestigio de su empresa se encuentra deteriorada debido a la negligencia de la demandante en el transporte de la mercadería, lo que se traduce en utilidades no percibidas y pérdidas patrimoniales. -----

TERCERO: Que, tramitada la causa conforme a su estado el *A quo* emite sentencia declarando fundada en parte la demanda y ordena que la demandada cumpla con pagar la suma de sesenta y tres mil trescientos cincuenta y siete dólares americanos con veintiun centavos (U\$ 63,357.21)



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mas intereses legales y fundada en parte la reconvención en consecuencia que la demandante cumpla con pagar la suma de noventa y cuatro mil doscientos noventa y siete dólares americanos (U\$ 94,297.00) mas intereses legales. Expone como fundamentos los siguientes: 1) En defecto del documento que acredite la celebración del contrato de transporte marítimo, y de conformidad con el artículo 666 del Código de Comercio, las condiciones en que se concluyó el mismo se encuentran contenidas en los documentos denominados Conocimiento de Embarque que obran en autos; 2) En cuanto a la obligada al pago del flete se determina que en los documentos de Conocimiento de Embarque se consignó flete por cobrar, sin embargo en la cláusula décimo quinta expresamente se ha señalado que todo flete, cargos o sumas de cualquier naturaleza, pagaderos al transportista serán adeudados por todas las personas definidas como comerciante, quienes serán solidariamente responsables ante el transportista, coligiéndose de ello que en aplicación del artículo 1183 del Código Civil, se ha establecido esta obligación en forma expresa y por tanto le es exigible a la parte demandada en su condición de embarcador; 3) Asimismo en dichos documentos (Conocimientos de Embarque) se especificó que la temperatura para el transporte de la fruta sería a más de nueve grados; asimismo si bien con los denominados certificados fitosanitarios se ha certificado que los productos vegetales descritos se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas de cuarentena y de otras plagas nocivas y que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador, no es menos cierto que no constituyen documento de negocio, pues no se refrenda que los productos sometidos a su análisis se encuentren exentos de vicios/defectos distintos a plagas y que se encuentren referidos a autenticar la calidad del producto; por lo que tales certificados no acreditan que los melones al momento del embarque se hayan encontrado en óptimas condiciones; 4) De los reportes Paltrow de los buques Livorno y Maipu III se concluye que los contenedores fueron trasladados a una temperatura de más de nueve grados centígrados; asimismo se advierte que la empresa demandante no ha acompañado los reportes Paltrow referidos a



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Tos buques CAP Blanco, Santiago Express, embarcación CSAV Perú, en consecuencia la temperatura de más nueve grados solo está referida a embarcaciones Livorno y Maipu III y a los ocho contenedores de la misma; 5) De la ampliación del peritaje se concluye que la temperatura se mantuvo en valores de nueve a diez grados (9° a 10°), rango que se consideró estable y que se estimó no debió ocasionar deterioro alguno a la mercadería; en consecuencia, la temperatura de los contenedores transportados por los demás buques, a la que se debe adicionar uno transportado por Maipu III, no cumplió con lo solicitado por el embarcador, incurriéndose en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es respecto al traslado de dos contenedores en CAP Blanco y Santiago Express; 6) No existe pacto expreso del tiempo de la travesía en los documentos denominados conocimiento de embarque, empero de las conclusiones arribadas por los peritos designados se advierte que las naves CAP. Blanco, Santiago express, Maipo III, y CSAV Livorno tomaron entre veintiuno y veinticuatro días para llegar desde el Puerto del Callao hasta el Puerto de Bilbao o Valencia en España, el cual es un tiempo suficiente para desembarcar en el lugar de destino este tipo de mercadería en buen estado; por lo que se concluye que no existió retraso en el transporte de mercaderías a cargo de la demandante; 7) Con relación al pago de flete y sobre estadías referidos a los contenedores mencionados, dichos conceptos se encuentran acreditados y cuyo monto ascienden a sesenta y ocho mil doscientos siete dólares americanos con veintiun centavos (US\$68,207.21), a la cual se deberá descontar la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta (US\$4,850) dólares cancelados el veintisiete de abril de dos mil conforme se aprecia de fojas veintitrés; 8) Con relación al pago de intereses la empresa demandante ha requerido el pago del flete y otros a la demandada, incurriendo en mora ante su incumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, resultando fundada la demanda en el extremo que se solicita el pago de intereses legales en cuanto al monto que se ha amparado la demanda; 9) En cuanto al supuesto referido al traslado de mercancía en el buque Nedlloyd Clement, la Sala Superior señaló que debería ordenarse una pericia judicial



7



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

destinada a determinar las condiciones de embarque y desembarque, tiempo realizado, así como promedio de travesía de esta nave, dicho dictamen pericial de fojas mil quinientos dos, ampliada a fojas mil novecientos veintidos concluye en la imposibilidad de establecer si la temperatura de los contenedores de dicha nave fue estable o sufrió alteraciones durante el tiempo que duró el transporte de mercancía en la nave referida; empero al no haber cumplido con la exhibición ordenada en los autos en forma completa, y pese a que se reiteró dicho requerimiento es de aplicación lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Civil, por lo que se infiere que la presentación de algunos gráficos Paltrow y no de todos los exigidos lleva a concluir que la temperatura en que se trasladó dicha mercancía fue distinta a la que fuera acordada en el conocimiento de embarque respectivos, ello conlleva a concluir que se produjo un incumplimiento culposo; en ese sentido no existe obligación de pago por parte de la demandante respecto al traslado de las frutas realizado por el Buque Nedlloyd Clement.

X

CUARTO: Que, sobre la demanda reconvencional, el Juez de la causa sostiene: 1) En el análisis que se ha realizado en la evaluación de los hechos que sustentan la demanda se ha concluido que existió incumplimiento por parte de la demandada en el traslado de los melones que fueron transportados en los buques CAP. Blanco, Santiago Express y uno de Maipo III, y se refiere a tres contenedores. A dicha conclusión se arriba en virtud a que la parte demandante no cumplió con acompañar los reportes Paltrow conforme se le había requerido en la audiencia de admisión de medios probatorios, por lo que se concluyó que existió negligencia de esta parte en su obligación de trasladar la fruta en una temperatura de más de nueve grados centígrados; 2) Con relación al lucro cesante, se verifica que en el caso que nos convoca, la parte reconviniente no ha acompañado medio probatorio alguno destinado a acreditar dicho daño, resultando insuficiente afirmar que solicitan el pago de la suma de quinientos mil dólares americanos (US\$500,000) por concepto de lucro cesante por el daño que les ocasiona que sus productos hayan llegado en mal estado al mercado español; 3) La Reconvención debe ser amparada en parte, en lo referido al traslado de los



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

contenedores trasladados en los buques CAP Blanco, Santiago Express, Nedlloyd Clement y uno de los contendores transportados por la nave Maipo III, daño que asciende a noventa y cuatro mil doscientos noventa y siete dólares americanos (US\$94,297.00); 4) Resulta infundada en el extremo que solicita el pago de indemnización por lucro cesante y además también del pago de intereses compensatorios.

QUINTO: Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil catorce revoca la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero y en el extremo que declara fundada en parte la demanda reconvencional sobre indemnización, y reformándola declara: a) Fundada la demanda interpuesta por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima en el extremo de pago de flete, en consecuencia, se ordena que Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada le pague la suma de cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta dólares americanos (US\$ 58,250.00), más intereses legales moratorios computados desde el requerimiento indubitable formulado con fecha once de septiembre de dos mil; b) Fundada en parte la demanda interpuesta por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima en el extremo de reembolso de gastos y costos, en consecuencia, se ordena que Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada le pague la cantidad de veintidós mil cuatrocientos ocho dólares americanos (US\$ 22,408.00), más intereses legales moratorios computados desde la citación judicial con la demanda; c) Infundada la demanda en el extremo de reembolso de gastos sobre estadía de contenedores; y d) Infundada la reconvención sobre indemnización por daño emergente y lucro cesante. Sustenta su razonamiento con los siguientes fundamentos: 1) El presente caso se regula en primer lugar por el Convenio de Bruselas de mil novecientos veinticuatro y ante las lagunas se completa mediante la aplicación analógica de las normas sobre el contrato de fletamento, previstas en el Código de Comercio de mil novecientos dos y subsidiariamente por las normas del Código Civil en su carácter de derecho común; 2) Sobre la pretensión de pago de flete, gastos en los puertos de



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

descarga y sobre estadías de contenedores, derivados del transporte marítimo, en el caso de autos no existe discusión que el obligado primario en el pago del flete es el consignatario, por virtud de la cláusula "Collect"; no obstante, el cargador también es obligado solidario al pago del flete conforme aparece de la cláusula décimo quinta de los conocimientos de embarque; 3) Sobre la pretensión de responsabilidad civil contractual del transportista (daño emergente), el conocimiento de embarque se constituye en el documento probatorio del contrato de transporte, así como de la condición o estado de las mercancías, constituye además prueba privilegiada del hecho consistente en el estado de las mercancías, sin embargo, es una presunción porque el portador puede acreditar que la mercadería ya se encontraba en mal estado a la fecha de la entrega, o que ésta desarrolló un vicio propio, o tuvo un problema de embalaje imputable al cargador, o que éste hizo una falsa declaración; 4) En el caso de autos, los conocimientos de embarque no indican algún cuestionamiento a las mercancías y si bien la presencia de un "conocimiento limpio" hace presumir que las mercaderías se encontraban en el estado descrito en el documento; el transportista tiene el derecho de probar en contra, lo que incluye no solo los medios de prueba reconocidos por la ley sino que el juez podrá utilizar los indicios y las máximas de experiencia para tratar de descubrir la verdad que subyace de los actuados en el proceso; 5) Los conocimientos de embarque de las naves CAP. Blanco, Santiago Express, CSAVLivorno y Maipó III indican que los melones transportados por medio de once contenedores debían viajar en condiciones de refrigeración aproximada de nueve grados centígrados (9°C) para mantener la mercadería en estado de normalidad; y el peritaje judicial ampliatorio de los señores César Edmundo Piscoya Arbañil e Isaac Ferreyra Cayo, concluyen que la temperatura se mantuvo en valores de nueve a diez grados centígrados (9° a 10° C), rango que se puede considerar estable y que no debió ocasionar deterioro alguno a la mercancía; por lo tanto la temperatura de los melones transportados por las cuatro naves citadas, fue la adecuada, por lo que no debieron sufrir deterioro alguno; no obstante llegaron en mal estado, pero no por causa del transporte ni de los



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

confenedores, siendo la única causa probable del daño el vicio intrínseco de la/cosa, es decir, el estado de sobre-maduración con el cual fueron épíbarcados los frutos y que determinó que luego de la travesía ya se encontrasen inservibles, vicio propio de la cosa que es imputable al cargador y no al transportista; conclusión que es ratificada con el Informe del inspector marítimo Ricardo Fistrovic perteneciente a Intersea Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; 6) La deducción del perito es inobjetable, pues los melones viajaron en once contenedores diferentes (luego se analizará los otros tres del NEDLLOYD CLEMENT), divididos en cuatro naves, pese a lo cual se produjo la pérdida de toda la mercancía, resultando más lógico suponer que los melones embarcados se encontraban en las mismas condiciones, y si todos llegaron en mal estado, se debe al producto en sí, pues lo contrario implicaría que por obra de la casualidad que esos once contenedores fallaron, al igual que las cuatro naves, por el contrario se puede inferir, como hace el perito Ricardo Fistrovic, que la mercancía estaba "sobremadurada", por lo cual, toda ella, arribó en estado inconveniente; 7) La mercancía transportada en el Nedlloyd Clement arribó a Bilbao el dieciséis de mayo de dos mil, a través de la nave CSVA PERÚ que reemplazó a la anterior; sin embargo según las propias condiciones de CSVA el transporte demora veintiun días en la ruta Callao-Bilbao, por lo cual la mercadería debió llegar, a más tardar, el siete de mayo, sin embargo, arribó nueve días después, exactamente el dieciséis de mayo de dos mil; posteriormente, el dictamen de la Inspección de Sanidad Vegetal de Vizcaya, de fecha dieciocho de mayo de dos mil, rehúsa el ingreso de la mercadería remitida por AV consistente en melones frescos por la causal de "sobre maduración", lo que fue constatado también por la agencia tributaria con fecha veintidós de mayo de dos mil; 8) Por tanto, en el presente caso también deben aplicarse las conclusiones sobre los melones trasladados en los otros buques CAP BLANCO, SANTIAGO EXPRESS, CSAV LIVORNO y MAIPÓ III, pues en buena cuenta provienen del mismo productor agrícola y obviamente fueron embarcados en las mismas condiciones de calidad, en tanto, por la cercanía de las fechas, la fruta provino de la misma cosecha, pues el NEDLLOYD



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

₡LEMENT salió el diecisiete de abril de dos mil, mientras que el anterior CAP BLANCO zarpó el once de abril de dos mil, pero ambas cargas llegaron en mal estado, conforme el dictamen de la sanidad española, por tanto, la premisa es la misma (vicio de la cosa); no obstante, en el caso del buque NEDLLOYD CLEMENT, el actor CSAV reconoce que hubo un problema en la refrigeración (fojas diecisiete) y asimismo no se presentaron los registros Partlow, pero tales hechos no modifican las conclusiones anteriores, pues los melones embarcados con fecha anterior (once de abril de dos mil) (fojas ocho) mediante el buque CAP BLANCO llegaron también en mal estado y tratándose del mismo producto agrícola y de la misma cosecha, se concluye que las frutas embarcadas en una y otra nave se encontraban en la misma situación; por lo que ambos contaban con idéntico vicio; y si la fruta de CAP BLANCO partió antes y ésta ya se encontraba sobremadurada, entonces con mayor razón ocurre lo propio con la fruta de NEDLLOYD CLEMENT; 9) En efecto, por máxima de experiencia, si la fruta de CAP BLANCO estaba sobremadurada y sobre ello no hay duda pues en el proceso consta el Registro Partlow, entonces igual defecto afecta a la fruta transportada por NEDLLOYD CLEMENT, que tuvo el mismo origen; 10) Según el Convenio de Bruselas de mil novecientos veinticuatro, el transportista queda liberado de responsabilidad cuando el daño se produce por "defecto propio de las mercaderías" (art. 4.2 m). Precisamente, en el caso de autos, y por los fundamentos ampliamente expuestos la mercadería trasladada a través de tres contenedores por el buque NEDLLOYD CLEMENT y luego CSAV PERÚ se perdió por vicio de la cosa, en consecuencia, el transportista queda liberado de responsabilidad; por lo que la demanda es infundada también en ese extremo. -----

<u>SEXTO</u>: Que, procediendo al análisis de las causales de carácter material cabe precisar la causal contenida en el *acápite a*) deviene en **infundada**, por cuanto el recurrente parte de la premisa de que la pérdida de los productos transportados son imputables a la parte accionante a título de culpa leve o inexcusable, lo cual no ha sido acreditado en el caso de autos, en tanto la Sala Superior ha determinado en base al examen de los medios probatorios



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

táles como los conocimientos de embarque de las naves CAP Blanco, Livorno y Maipó III, el peritaje judicial y la ampliación de éste efectuado por los señores César Edmundo Piscoya Arbañil e Isaac Ferreyra Cayo, así como el informe del inspector marítimo Ricardo Fistrovic que la temperatura de los melones transportados por las naves CAP Blanco, Livorno y Maipó III fue la adecuada, conclusión que es aplicada a las demás naves en virtud a las máximas de la experiencia considerando las fechas de sus embarques y traslado; siendo la única causa probable del daño el vicio intrínseco de la cosa, en tanto los productos embarcados se encontraban en las mismas condiciones por lo que el estado en que llegaron a su destino se debe al producto en si dado que la mercancía estaba "sobre-madurada", lo que además se encuentra corroborado con los dictámenes de la Sub Dirección General de Sanidad Vegetal de la Comunidad Valenciana y de Vizcaya (España) que rehusaron el ingreso de la mercadería transportada en los mencionados buques e incluso otros que trasladaban el mismo producto pero que no son materia del presente proceso. Siendo ello así, la Sala Superior ha descartado la responsabilidad de la empresa transportista a título de culpa, por lo que la denuncia de interpretación errónea de las normas que regulan los supuestos de responsabilidad por culpa leve o inexcusable carecen de relevancia en el caso de autos. Asimismo en cuanto a la modalidad del contrato de transporte marítimo celebrado entre las partes, cabe anotar que conforme a los conocimientos de embarque que constituyen en la presente causa el documento que contiene las condiciones de transporte marítimo de la mercancía, se advierte que como lo han establecido uniformemente las instancias de mérito, que si bien en el ítem descripción de los bultos y mercancías se consignó flete por cobrar, empero de acuerdo a las cláusulas contenidas en dichos documentos el flete debe ser abonado por las personas definidas como comerciantes, quienes son solidariamente responsables ante el transportista, de manera que la recurrente al tener la condición de embarcador se encuentra obligada respecto al transportista al pago de la misma, resultando un despropósito que pretenda que la demandante dirija su demanda y exija el pago del flete únicamente contra los consignatarios de la



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mercancía, más cuando se ha establecido que no fue entregada a éstos por encontrarse en condiciones inadecuadas por vicio imputable al cargador, ahora demandado.

SÉTIMO: Que, asimismo en cuanto a la causal denunciada en el acápite b) se debe precisar que la recurrente sustenta su causal en el incumplimiento por parte de la demandante de las obligaciones contenidas en el Conocimiento de Embarque por el transporte tardío del producto de melones, variedad Piel de Sapo y en las defectuosas condiciones para ello; sin embargo, como se ha reseñado precedentemente no se ha determinado inejecución de obligaciones por parte de la demandante en el traslado oportuno del producto ni en las condiciones de transporte del mismo, por cuanto si bien no se pactó un plazo específico para el traslado de la fruta, en los Conocimientos de Embarque fue desarrollado en tiempo suficiente (veinte a veinticuatro días), conforme se ha establecido de la evaluación de los Conocimientos de Embarque de las cuatro naves y en los informes periciales de César Edmundo Piscoya Arbañil e Isaac Ferreyra Cayo, de mayo de dos mil seis, al haberse efectuado la travesía en menor tiempo al estimado para el transporte de este tipo de mercancías en buen estado (treinta días); por lo que pretender iniciar un nuevo debate sobre tales aspectos no solo desnaturaliza la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, sino que además implica un reexamen de los medios probatorios, lo que se encuentra vedado en sede casatoria al tratarse de un recurso extraordinario y excepcional, más no de una tercera instancia; siendo ello así la aludida causal deviene en infundada. -----

POCTAVO: Que, finalmente y sobre la causal desarrollada en el acápite c), resulta pertinente anotar que el artículo 281 del Código Procesal Civil recoge a la presunción judicial como uno de los sucedáneos de los medios probatorios, lo que implica el uso de las mismas en defecto de las pruebas aportadas al caso. La recurrente sostiene que tal norma resulta aplicable al presente proceso debido a la negativa de la demandante de presentar de manera completa los reportes Partlow y a su reiterada evasiva a impedir el



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

peritaje de tales reportes en los buques CAP Blanco, Santiago Express, y Nedłloyd Clement y posteriormente CSAV Perú, desprendiéndose de ello que pretende que los juzgadores lleguen al convencimiento de que se trasladaron løs productos a una temperatura y tiempo no adecuado para la mercadería, en base a la conducta procesal de la demandante. Sobre el particular cabe anotar que si bien de los actuados se evidencia que no se han acompañado los reportes Paltrow respecto de los buques Santiago Express, Nedlloyd Clement y CSAV Perú, también lo es que si se ha acompañado aquellas correspondientes a las embarcaciones CAP Blanco, Livorno y Maipó III, documentos respecto de los cuales se ha efectuado un peritaje el cual ha permitido conocer que la temperatura de los contenedores durante el tiempo que duró el transporte de la mercancía del Puerto del Callao en Perú hasta el Puerto de Bilbao o Valencia en España fue estable y adecuada, además de precisar que el tiempo de travesía (veinte a veinticuatro días) es suficiente para el desembarco en el lugar de destino del tipo de mercadería en buen estado, prueba técnica basada en los conocimientos especializados sobre el embarque y desembarque de productos y promedio de la travesía para productos en condiciones aceptables, que ha permitido concluir a las instancias de mérito que no existió retraso en el transporte de la mercancía en los buques CAP Blanco y Santiago Express y aun cuando si lo hubo respecto a las naves Livorno y Maipó III (uno y tres días respectivamente), la demora se reputa aceptable en los usos del comercio marítimo; conclusiones que resultan aplicables también al buque Santiago Express cuyas condiciones de embarque y transporte fueron similares y en el caso de la nave CSAV Perú, aún cuando sufrió un percance en su traslado, considerando que su embarque fue posterior a las naves Livorno y Maipó III y que la fruta llegó en las mismas condiciones, le resulta también aplicable dicho razonamiento; consecuentemente, el uso de presunciones legales basadas en la conducta procesal de la demandante carece de relevancia para arribar a conclusiones distintas a las extraídas de los medios probatorios actuados en el proceso y para la solución de la litis, por el contrario el uso de las máximas de la experiencia efectuados por los Jueces



CASACIÓN 1416-2014 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de la causa han permitido concluir, como efectivamente lo ha hecho la Sala Superior, que si los bienes transportados en óptimas condiciones y en tiempo oportuno no llegaron en buen estado a su destino, aquellos transportadas en distintas condiciones y en el mismo tiempo tendrían la misma suerte; en ese sentido, la causal anotada deviene en infundada.

Por tales consideraciones, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada a fojas tres mil sesenta; por consiguiente NO CASARON la sentencia de vista de fojas tres mil diecisiete, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Sud Americana de Vapores Sociedad Anónima con Agro Victoria Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones de la Jueza Suprema Señora Tello Gilardi. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Jgi/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA